

TÍTULO II

Del procedimiento de concesión de las ayudas

CAPÍTULO I

Procedimiento de concesión

Artículo 11.

Las solicitudes de ayudas se presentarán ante la respectiva Delegación Provincial o en los Servicios Centrales, designándose en aquéllas la cuenta bancaria de la que sea titular el mutualista a la que deberá efectuarse la oportuna transferencia en el supuesto de concederse la ayuda; dicha designación deberá contener los datos necesarios para su perfecta identificación, esto es, nombre de la entidad bancaria, código de la entidad, código de la sucursal, domicilio de la entidad y número de cuenta corriente.

Artículo 12.

La Junta de Gobierno, en las sucesivas sesiones ordinarias que celebre previas a la finalización del plazo de presentación solicitudes, acordará sobre la admisión y adjudicación de puntos o inadmisión total o parcial de las mismas. El acuerdo de inadmisión, que determina la denegación de la petición, será susceptible de recurso en vía administrativa ante el Ministro de Justicia.

Artículo 13.

Finalizando el trámite de admisión de solicitudes, la concesión de ayudas a las que hubieren sido admitidas será acordada por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas que se contienen en la presente Circular, abonándose el importe total a que asciende cada ayuda mediante transferencia a la entidad bancaria designada por el mutualista en su solicitud.

CAPÍTULO II

Documentación a presentar

Artículo 14.

A la solicitud de ayuda por adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario deberá necesariamente acompañarse, en documento original o mediante fotocopia debidamente compulsada, la siguiente documentación:

1. Documentación acreditativa de la adquisición de vivienda:

- Escritura de compraventa formalizada ante Notario (original o copia simple).
- En caso de construcción propia, acta notarial de finalización de la construcción o instrumento notarial equivalente o certificado de final de la obra visada por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente.

2. Documento acreditativo de la formalización del préstamo hipotecario:

- Escritura de constitución de préstamo hipotecario o, en su defecto, certificación expedida por la entidad de crédito en la que consten fecha de formalización, cuantía del préstamo, finalidad del mismo, años de amortización y el tipo de responsabilidad en el supuesto de ser titulares del préstamo más de una persona.
- En caso de subrogación en préstamo hipotecario ya existente constituido por la parte vendedora, certificación expedida por la entidad de crédito en la que consten fecha de subrogación, cuantía del préstamo, años de amortización y el tipo de responsabilidad en el supuesto de subrogarse más de una persona.

3. Declaración escrita responsable de que ni el solicitante ni su cónyuge o asimilado son propietarios de otra vivienda en el territorio nacional y que la vivienda para la que se solicita la ayuda sea o pretenda ser su domicilio habitual. Nota informativa del Servicio de Índices del Colegio de Registradores de la propiedad acreditativa de que, en todo el territorio nacional, ni el solicitante ni su cónyuge o asimilado aparecen como titulares de vivienda distinta de aquella para la que se pide la ayuda.

Cuando de la documentación anterior se derivase la propiedad de una vivienda:

- Si la vivienda es aquella para cuya compraventa o construcción se solicita la ayuda, escritura de compraventa formalizada ante Notario

o acta notarial equivalente o certificado final de la obra visado por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente.

b) Si la vivienda no pertenece ya al solicitante o su cónyuge o persona que conviva con aquél, documentación que acredite fehacientemente tal circunstancia.

c) Si la propiedad de la vivienda es del cónyuge y existiera separación judicial, resolución judicial que acordó la separación y convenio regulador de la misma.

Artículo 15.

Los fondos que queden liberados tras la concesión efectuada por la Junta de Gobierno, como consecuencia de renuncia o de cualquier otra causa, se incorporarán al crédito disponible en el ejercicio siguiente siempre que las disposiciones en vigor en materia presupuestaria lo permitan.

Disposición final.

La presente Resolución se aplicará a partir del día 1 de enero de 2002.

Madrid, 10 de diciembre de 2001.—El Presidente, Benigno Varela Autrán.

25007 RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se da publicidad a las equivalencias pesetas-euros de las cuantías del Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales.

Tal como establece la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, modificada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, el 31 de diciembre de 2001 finaliza el período transitorio de introducción del euro, por lo que a partir de 1 de enero de 2002 la peseta perderá la consideración de unidad de cuenta del sistema monetario, quedando así el euro como la única unidad de cuenta en todo el territorio nacional.

El Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, cuyas cuantías fueron revisadas por Orden de 17 de mayo de 1994, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 11 de la citada Ley, en el que se marcan los criterios para la adaptación a la moneda euro de los importes monetarios expresados en pesetas.

Con la presente Resolución se procede, por tanto, a cumplimentar el precepto citado con la finalidad de dar publicidad a los nuevos importes en euros.

En su virtud, dispongo:

Apartado único.

Las cuantías recogidas en el Arancel de Derecho de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, modificado por la Orden de 17 de mayo de 1994, quedan convertidas a euros en las cantidades que aparecen en el anexo de la presente Resolución, de conformidad en lo dispuesto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Madrid, 17 de diciembre de 2001.—P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Carlos Lesmes Serrano.

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

TÍTULO PRIMERO

Orden Civil

A

ABANDONO para pago de fletes	Art. 60
ABINTESTATO, testamentarias y adjudicaciones de bienes.	Art. 22
ABINTESTATO, cuantía indeterminada	Art. 3
ACEPTACIÓN de herencia por acreedores	Art. 53
ACEPTACIÓN de herencia con formación de inventario	Art. 53
ACOGIMIENTO, cesación de	Art. 43-4.º

ACTAS DE NOTORIEDAD (art. 203 LH)	Art. 1	CUANTAS. Aprobación de la tutela	Art. 43
ACTOS DE COMUNICACIÓN	Art. 38	CURATELA	Art. 43-3.º
ACTOS DE CONCILIACIÓN	Art. 42		
ACUERDOS SOCIALES, impugnación	Art. 20	D	
ACUMULACIÓN DE AUTOS	Art. 35-2.º	DECLARACIÓN DE HEREDEROS abintestato sólo para pen-	Art. 23-1.º
ADMINISTRACIONES DE BIENES	Art. 33	siones	Art. 23-2.º
ADMISIÓN RECHAZADA, recurso de casación	Art. 72-3.º	DECLARACIÓN DE HEREDEROS solicitadas por descen-	Art. 23-2.º
ADOPCIÓN, expediente de	Art. 52	dientes, ascendientes o cónyuges, efectos de pensión	Art. 23-2.º
AFIANZAMIENTO de cargamento	Art. 60	DECLARACIÓN DE HEREDEROS en operaciones testamen-	Art. 23-3.º
ALBACEAS, aprobación de cuentas judiciales	Art. 23-3.º	tarias	Art. 23-3.º
ALBACEAZGO, Exp. de prórroga y renuncia	Art. 43	DECLARACIÓN DE HEREDEROS en aprobación cuentas	Art. 23-3.º
ALIMENTOS provisionales, juicio de	Art. 11-5.º	Albaceazgo	Art. 23-3.º
ALZAMIENTO DE EMBARGO	Art. 35-2.º	DEFENSOR nombramiento e impugnación	Art. 43-3.º
ALLANAMIENTO	Art. 43-3.º	DEFENSOR nombramiento en ausencia	Art. 43-2.º
AMOJONAMIENTO, Expte. de deslinde y	Art. 46	DEPÓSITO de dinero, efectos públicos o acciones	Art. 39-1.º
AMPLIACIÓN DE EMBARGO	Art. 35-3.º	DEPÓSITO y reconocimiento de efectos mercantiles	Art. 54
AMPLIACIÓN DE HIPOTECA LEGAL	Art. 10-4.º	DEPÓSITO VALOR LETRA CAMBIO	Art. 55
ANOTACIÓN DE LEGADOS, Expte. de	Art. 1	DERECHOS fundamentales de la persona, violación de	Art. 15
ANOTACIONES PREVENTIVAS (cancelaciones y prórro-		DERECHOS del honor, intimidad, imagen	Art. 15
gas)	Art. 35-2.º	DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO	Arts. 2 y 5-2.º
ANOTACIONES PREVENTIVAS de embargos y demanda ...	Art. 35-3.º	DESCARGA. Expediente sobre	Art. 60
ANOTACIONES PREVENTIVAS (Arts. 57 y 61 LH)	Art. 35-3.º	DESGLOSES	Art. 98
APELACIÓN de negocios comerciales	Art. 69-2.º	DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN	Art. 68-2.º
APELACIONES CIVILES ANTE LAS AUDIENCIAS	Art. 68	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. Expediente de	Art. 46
APELACIONES JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	Art. 69	DETERMINACIÓN CUANTÍA	Art. 2
APELACIONES recursos del Jdo. de Paz y prueba	Art. 66	DILIGENCIA PREPARATORIAS DE EJECUCIÓN	Art. 37
APELLIDOS, Expediente de modificación	Art. 43-3.º	DILIGENCIA PREPARATORIAS	Art. 35-3.º
APEOS y prorrateos de foros	Art. 47	DILIGENCIA PRELIMINARES	Art. 35-3.º
APERTURA DE ESCOTILLA, Expediente de licencia judi-		DIVORCIO	Art. 11
cial.	Art. 63-1.º	DOBLE INMATRICULACIÓN	Art. 48
APODERAMIENTO de efectos mercantiles	Art. 61-1.º	DOMINIO. Expediente de	Art. 48
APREMIO PROCEDIMIENTOS DE	Art. 41		
ARBITRAJE	Art. 21	E	
ÁRBITROS, Expediente sobre nombramiento	Art. 56	EFECTOS CIVILES de sentencia de separación	Art. 40-1.º
ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS (Juicio tramitado por		EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	Art. 40
LAR).	Arts. 2 y 6	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS (exequatur).	Art. 73
ARRENDAMIENTOS URBANOS	Arts. 2 y 5	EMBARGOS, ampliación de	Art. 35-3.º
ARTÍCULO 41. Ley Hipotecaria	Art. 10	EMBARGOS INMUEBLE, rebeldía	Art. 35-3.º
ASEGURAMIENTOS BIENES LITIGIOSOS	Art. 35-3.º	EMBARGOS preventivos	Art. 35-3.º
AUDIENCIA EN REBELDÍA	Art. 67	EMBARGOS VALOR LETRA CAMBIO	Art. 55
AUSENCIA, constitución de fianza, inventario de bienes y		ENAJENACIONES en procesos universales	Art. 34
entrega al administrador	Art. 44-1.º	ENAJENACIONES de efectos mercantiles	Art. 61-1.º
AUSENCIA, Expediente de declaración de	Art. 43-2.º	ESTADO CIVIL	Art. 12
AUTORIZACIONES JUDICIALES	Art. 45	EXHIBICIÓN AUTOS	Art. 98
AVERÍAS. Expediente de calificación	Art. 59	EXHIBICIÓN DE LIBROS. Expediente art. 2.168	Art. 57
		EXEQUATUR	Art. 73
B		EXHORTOS	Art. 38
BANCO HIPOTECARIO, reclamaciones de	Art. 10	EXPEDIENTES DE CONSIGNACIÓN	Art. 51
BANCO HIPOTECARIO, requerimiento de pago	Art. 10	EXPEDIENTES DE DOMINIO. 201 LH	Art. 48
BANCO HIPOTECARIO, percepción de Derechos	Art. 10	EXTRAVÍO DE VALORES Y DOCUMENTOS MERCANTILES.	Art. 58
BIENES DE MENORES. Expediente para gravar o enajenar.	Art. 1		
		F	
C		FALLECIMIENTO, Constitución de fianza, inventario de bie-	Art. 44-1.º
CADUCIDAD, recurso de casación	Art. 72-2.º	nes y entrega al administrador	Art. 44-1.º
CALIFICACIÓN DE AVERÍAS y liquidación de la gruesa.	Art. 59	FALLECIMIENTO. Expediente de declaración de	Art. 43-2.º
CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA, preventiva		FIANZA, exigida por la Ley	Art. 39
por venta, adjudicación, etc.	Art. 35-2.º	FILIACIÓN. Juicio sobre	Art. 12
CASACIÓN, recurso de	Art. 7	FONDOS (Habilitación de)	Art. 19
CESIÓN DE REMATE	Art. 35-2.º	FOROS	Art. 47
COGNICIÓN, juicio de	Art. 1	FUNCIONARIOS JUDICIALES Y ADMINISTRACIÓN. Juicio	Arts. 1 y 3
COMPETENCIA, cuestiones de	Art. 35	de RESPONSABILIDAD CIVIL	
COMPETENCIA DESLEAL	Art. 18		
COMPROMISO (procedimiento judicial de acuerdo)	Art. 21	H	
CONCILIACIÓN, Actos de	Art. 42	HABILITACIÓN para comparecer en juicio	Art. 43-2.º
CONCURSO de acreedores	Arts. 24-25-	HABILITACIÓN DE FONDOS	Art. 19
	29-30 y 32	HABILITACIÓN DE FONDOS (apremio de)	Art. 41
CONSIGNACIÓN DE DINERO, efectos públicos o acciones.	Art. 39	HERENCIA, Expediente de aceptación de	Art. 53
CONSIGNACIÓN O PAGO en Expediente: de jurisdicción		HERENCIA, repudiación de	Art. 53
voluntaria con arreglo al Código Civil	Art. 51	HIJO NATURAL, aprobación de reconocimiento	Art. 43-2.º
COOPERATIVAS revisión de acuerdos sociales	Art. 20-1.º	HIPOTECA MOBILIARIA	Art. 10-3.º
COPIA SEGUNDA, Expediente para pedir	Art. 65	HIPOTECA NAVAL	Art. 10-2.º
COPIAS	Art. 93	HIPOTECARIA, acción del art. 117 LH sobre devastación.	Art. 10-4.º
CUANTÍAS	Art. 1	HIPOTECARIA, anotación de los arts. 57 y 61 de la LH.	Art. 10-4.º
CUANTÍA INESTIMABLE	Art. 3		
CUANTÍA regulación y fijación	Art. 2		

HIPOTECARIA, art. 41 de la Ley	Art. 10	O	
HIPOTECARIA, art. 201 de la Ley (actas notoriedad)	Art. 10-4.º		
HIPOTECARIA, art. 201 de la Ley (expediente de dominio)	Art. 48	OFICIOS. Cumplimientos	Art. 38
HIPOTECARIA, 210 de la Ley (liberación y gravamen)	Art. 10-4.º	OPERACIONES testamentarias, aprobación	Art. 23-3.º
HIPOTECARIA. Constitución o ampliación arts. 165 y 166 de la Ley H	Art. 10-4.º		
HIPOTECARIA Ley Procedimiento sumario art. 131	Art. 15	P	
		PATENTES, juicio sobre	Art. 17
I		PATERNIDAD. Juicio sobre	Art. 12
IMAGEN, tutela derechos a la propia	Art. 15	PERCEPCIÓN DE DERECHOS, en juicio declarativo	Art. 4
IMPUGNACIÓN ACUERDOS SOCIALES	Art. 20-1.º	PERCEPCIÓN DE DERECHOS, en recursos	Art. 74
IMPUGNACIÓN de tasaciones de costas (incidencia)	Art. 35-1.º	PERIODOS DE PERCEPCIÓN en juicio declarativo	Art. 4
INCAPACIDAD, juicio especial sobre	Art. 13	PERIODOS DE PERCEPCIÓN en recursos	Art. 74
INCAPACIDAD MENTAL. Expediente sumario de	Art. 13	PERITOS. Expedientes de nombramiento de	Art. 56
INCAPACIDAD, reintegración a la capacidad	Art. 13	PERSONAS, reclamación de derechos sobre	Art. 12
INCIDENCIAS que den lugar sentencia	Art. 35-1.º	PETICIÓN SEGUNDA COPIA	Art. 65
INCIDENCIA, percepción de derechos	Art. 36	POSESIÓN JUDICIAL. Expedientes de	Art. 49
INCIDENTES	Arts. 35-36	POSESIÓN del rematante	Art. 35-2.º
INFORMACIÓN JUDICIAL Regla 10.ª, art. 2161	Art. 62-1.º	PRECARIO, juicio de	Art. 7
INFORMACIÓN para dispensa de Ley	Art. 43-1.º	PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO	Art. 10-3.º
INFORMACIÓN perpetua memoria	Art. 43-1.º	PRÉSTAMO a la gruesa. Expediente sobre	Art. 62
INHIBITORIA	Art. 35-2.º	PRESENTACIÓN DOCUMENTOS, fuera de plazo	Art. 35-2.º
INTERDICTOS	Art. 8	PROCEDIMIENTO DE APREMIO	Art. 41
		PROCEDIMIENTO DE APREMIO, percepción de derechos	Art. 41-3.º
J		PROCEDIMIENTO judicial sumario art. 131 LH	Art. 10-2.º
JUICIO de alimentos provisionales	Art. 1	PRODIGALIDAD, proceso de declaración de	Art. 13-2.º
JUICIO art. 41 LH	Art. 10-1.º	PROPIEDAD INDUSTRIAL	Art. 17
JUICIO art. 131 LH	Art. 10-2.º	PROPIEDAD INTELECTUAL	Art. 17
JUICIO COGNICIÓN	Art. 1	PRUEBA, práctica de, en recursos de apelación	Art. 66
JUICIO reclamando derechos honoríficos	Arts. 1 y 3	PUBLICIDAD Y COMPETENCIA DESLEAL	Art. 18
JUICIO reclamando derechos fundamentales de la persona	Art. 15		
JUICIOS EJECUTIVOS	Art. 9	Q	
JUICIOS PRECARIO	Art. 7	QUEJA, preparación	Art. 35-4.º
JUICIO DE RETRACTO	Arts. 2-5-6	QUEJA, recurso de (Tribunal Supremo)	Art. 70
JUICIO UNIVERSAL de abintestato	Art. 22	QUIEBRAS	Arts. 24-25 -29-31 y 32
JUICIO VERBAL	Art. 1	QUITAS, esperas y convenios	Arts. 24-25-26
JURA DE CUENTAS	Art. 19		
JURA CUENTAS, apremio de	Art. 41-2.º	R	
JURISDICCION VOLUNTARIA, apelaciones	Art. 69	REBELDÍA, embargo de bienes en caso de	Art. 35-3.º
JURISDICCION VOLUNTARIA, otros actos	Art. 63	REBELDÍAS, recursos de audiencia en	Art. 67
JUSTICIA GRATUITA	Art. 35-1.º	RECTIFICACIÓN DE errores en Registro Civil con o sin Oposición	Art. 64-2.º
		RECUSACIONES. Incidencia	Art. 35-1.º
L		RECONOCIMIENTO de créditos morosos en juicios universales. Incidencia	Art. 35-2.º
LANZAMIENTO diligencia en ejecución de sentencia	Art. 40.d)	RECTIFICACIÓN de difusiones en medio de comunicación	Art. 16
LETRA DE CAMBIO, embargo y depósito provisional de su valor	Art. 55	RECURSOS de apelación procedentes de Juzgados de Paz	Art. 66
LEY HIPOTECARIA. Expediente regulados por los arts. 2034 y 313	Art. 10-4.º	RECURSOS de apelación, práctica de pruebas	Art. 66
LIBERACION DE GRAVÁMENES (art. 210 LH)	Art. 10-4.º	RECURSO de audiencia en rebeldía	Art. 67
LIQUIDACIONES, intereses, etc.	Art. 35-2.º	RECURSO de casación	Art. 72
LITIS EXPENSAS	Art. 11-5.º	RECURSO de casación, admisión rechazada	Art. 72-3.º
		RECURSO de casación, caducado	Art. 72-2.º
M		RECURSO de nulidad, laudos arbitrales	Art. 71
MANDAMIENTOS, cumplimientos	Art. 38	RECURSO de queja	Art. 70
MARCAS, juicio sobre	Art. 17	RECURSO de queja, preparación	Art. 35-4.º
MATERNIDAD. Juicio sobre	Art. 12	RECURSO de reposición	Art. 35-4.º
MAYOR CUANTÍA (aumento 10 por 100)	Art. 1-2.º	RECURSO de revisión	Art. 72
MEDIDAS PROVISIONALES, oposición a	Art. 11-3.º	RECURSO de súplica	Art. 70
MEDIDAS PROVISIONALES, sobre mujer casada	Art. 11-3.º	REGISTRO CIVIL, expedientes	Art. 64
MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Exhortos, oficios, mandamientos y despachos)	Art. 38	REMOCIÓN de Depositario	Art. 35-2.º
MENOR CUANTÍA (aumento 10 por 100)	Art. 1-2.º	REPARACIÓN de Naves	Art. 61-3.º
MENORES. Expedientes para enajenar bienes de	Art. 45	REPOSICIÓN, recurso de	Art. 35-4.º
MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN en derecho matrimonial ...	Art. 11-6.º	REPUDIACIÓN de herencia	Art. 53
MUJER CASADA. Expedientes para enajenar bienes dotales o parafernales	Art. 45-2.º	REQUERIMIENTO a consignatario en pago fletes	Art. 62-1.º
		REQUERIMIENTO de pago reclamación de hipoteca	Art. 10-4.º
N		RESPONSABILIDAD CIVIL de funcionarios judiciales o administrativos	Arts. 1 y 3
NAVES. Expedientes de reparación de	Art. 61-3.º	RETENCIÓN DE BIENES	Art. 35-3.º
NAVES. Expedientes de venta de	Art. 61-2.º	RETRACTO, juicio de	Arts. 2, 5 y 6
NOBLEZA. Juicios de reconocimiento títulos nobiliarios ...	Art. 14		
NULIDAD, laudos arbitrales	Art. 71	S	
NULIDAD, matrimonio	Art. 11	SALIDAS	Arts. 94 y 95
		SALIDAS CUMPLIMIENTO EXHORTOS	Art. 38-2.º
		SEGUNDA COPIA, petición de	Art. 65
		SEPARACIÓN, juicio de bienes y personas D. Ad. 5.ª y 6.ª	Art. 11-4.º

SINIESTRO. Expediente de constancia	Art. 63-2.º
SOCIEDADES	Art. 20
SOCIEDADES COOPERATIVAS	Art. 20-1.º
SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS	Art. 56
SUBASTAS voluntarias, expediente de	Art. 50
SUCESIONES, expediente relativos a	Art. 43-9.º
SUPLICA, recurso de	Art. 70
SUBROGACIÓN DE DERECHOS	Art. 35-2.º
SUSPENSIÓN DE PAGOS	Arts. 24-25-27 y 28
SUSTRACCIÓN DOCUMENTOS DE CRÉDITO	Art. 58

T

TASACIONES DE COSTAS	Art. 35-3.º
TESTAMENTOS, Expedientes en	Art. 43-9.º
TESTAMENTARIA, juicio de	Art. 22
TESTIMONIO, petición de	Art. 98
TÍTULOS NOBILIARIOS	Art. 14
TUTELA, Constitución	Art. 43-6.º

Hasta 10.000 pesetas:	1.460 pesetas.
Hasta 20.000 pesetas:	2.630 pesetas.
Hasta 30.000 pesetas:	3.210 pesetas.
Hasta 40.000 pesetas:	3.940 pesetas.
Hasta 50.000 pesetas:	4.530 pesetas.
Hasta 60.000 pesetas:	5.260 pesetas.
Hasta 70.000 pesetas:	6.420 pesetas.
Hasta 80.000 pesetas:	7.100 pesetas.
Hasta 90.000 pesetas:	7.500 pesetas.
Hasta 100.000 pesetas:	8.000 pesetas.
Hasta 200.000 pesetas:	10.000 pesetas.
Hasta 300.000 pesetas:	12.000 pesetas.
Hasta 400.000 pesetas:	13.500 pesetas.
Hasta 500.000 pesetas:	15.000 pesetas.
Hasta 600.000 pesetas:	17.000 pesetas.
Hasta 700.000 pesetas:	19.000 pesetas.
Hasta 800.000 pesetas:	21.000 pesetas.
Hasta 900.000 pesetas:	23.000 pesetas.
Hasta 1.000.000 pesetas:	25.000 pesetas.
Hasta 2.000.000 pesetas:	40.000 pesetas.
Hasta 4.000.000 pesetas:	60.000 pesetas.
Hasta 6.000.000 pesetas:	80.000 pesetas.
Hasta 8.000.000 pesetas:	100.000 pesetas.
Hasta 10.000.000 pesetas:	115.000 pesetas.
Hasta 15.000.000 pesetas:	125.000 pesetas.
Hasta 20.000.000 pesetas:	135.000 pesetas.
Hasta 30.000.000 pesetas:	145.000 pesetas.
Hasta 40.000.000 pesetas:	155.000 pesetas.
Hasta 50.000.000 pesetas:	165.000 pesetas.
Hasta 60.000.000 pesetas:	175.000 pesetas.
Hasta 70.000.000 pesetas:	185.000 pesetas.
Hasta 80.000.000 pesetas:	205.000 pesetas.
Hasta 90.000.000 pesetas:	216.000 pesetas.
Hasta 100.000.000 pesetas:	233.000 pesetas.

Por cada millón o fracción que exceda de 100.000.000 de pesetas, el Procurador devengará 1.700 pesetas.

2. En los juicios de mayor y menor cuantía la cantidad resultante se incrementará en el 10 por 100.

Artículo 2. Determinación de la cuantía.

1. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, en los procesos sobre arrendamientos sujetos a la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos, salvo que tengan por objeto la reclamación de cantidades, en que se estará al importe de la reclamación de cantidades, en que se estará al importe de las reclamadas, la cuantía será el importe de la renta anual multiplicado por tres.

2. En los juicios en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan los títulos distintos, pero acumulables procesalmente, se regularán

V

VALORES MERCANTILES (extravío de)	Art. 58
VENTA DE NAVES, Expediente sobre	Art. 61-2.º
VERBAL, juicio	Art. 1

TÍTULO PRIMERO

Actuaciones ante el orden civil

CAPÍTULO PRIMERO

Juicios singulares

Art. 1. *Tabla general.* 1. En toda clase de procesos en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen cantidades o se solicite la resolución de contratos u otros actos jurídicos, salvo disposición específica, el Procurador devengará:

Hasta 60,1 euros:	8,77 euros.
Hasta 120,2 euros:	15,81 euros.
Hasta 180,3 euros:	19,29 euros.
Hasta 240,4 euros:	23,68 euros.
Hasta 300,51 euros:	27,23 euros.
Hasta 360,61 euros:	31,61 euros.
Hasta 420,71 euros:	38,58 euros.
Hasta 480,81 euros:	42,67 euros.
Hasta 540,91 euros:	45,08 euros.
Hasta 601,01 euros:	48,08 euros.
Hasta 1.202,02 euros:	60,10 euros.
Hasta 1.803,04 euros:	72,12 euros.
Hasta 2.404,05 euros:	81,14 euros.
Hasta 3.005,06 euros:	90,15 euros.
Hasta 3.606,07 euros:	102,17 euros.
Hasta 4.207,08 euros:	114,19 euros.
Hasta 4.808,1 euros:	126,21 euros.
Hasta 5.409,11 euros:	138,23 euros.
Hasta 6.010,12 euros:	150,25 euros.
Hasta 12.020,24 euros:	240,40 euros.
Hasta 24.040,48 euros:	360,61 euros.
Hasta 36.060,73 euros:	480,81 euros.
Hasta 48.080,97 euros:	601,01 euros.
Hasta 60.101,21 euros:	691,16 euros.
Hasta 90.151,82 euros:	751,27 euros.
Hasta 120.202,42 euros:	811,37 euros.
Hasta 180.303,63 euros:	871,47 euros.
Hasta 240.404,84 euros:	931,57 euros.
Hasta 300.506,05 euros:	991,67 euros.
Hasta 360.607,26 euros:	1.051,77 euros.
Hasta 420.708,47 euros:	1.111,87 euros.
Hasta 480.809,68 euros:	1.232,07 euros.
Hasta 540.910,89 euros:	1.298,19 euros.
Hasta 601.012,1 euros:	1.400,36 euros.

Por cada 6.010,12 euros o fracción que exceda de 601.012,10 euros, el Procurador devengará 10,22 euros.

los derechos del Procurador por la suma que resulte de la acumulación de todas ellas.

3. Para la fijación de la cuantía litigiosa se regulará computarán las cantidades determinadas por todos los conceptos en la demanda inicial, a las que se sumarán las ampliaciones o reconveniones, en su caso, y las cantidades que resulten de más en ejecución de sentencia.

Artículo 3. Cuantía inestimable.

En los juicios en los que no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en general, en todos aquellos juicios de cuantía inestimable o que pueda determinarse, ni tengan fijados expresamente un concepto especial de percepción en este arancel, devengará el Procurador 39.340 pesetas (236,44 euros).

Artículo 4.

La percepción de los derechos en los procesos ordinarios se descompondrá en los siguientes períodos:

Primero.—El 70 por 100 del tipo que corresponda desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación o, en su caso, el de reconvencción o duplica.

Segundo.—El 30 por 100 restante desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia o recurso, en su caso.

Tercero.—El Procurador que comparezca en cualquier clase de procedimiento a los solos efectos de allanarse a la demanda, devengará el 25 por 100 de los derechos que corresponderían conforme a los artículos 1.º ó 3.º

Artículo 5. *Arrendamientos urbanos.*

1. En los procesos a que se refiere la Ley de Arrendamiento Urbanos se aplicará, salvo disposición en contrario, la escala del artículo 1.º

2. En los juicios de desahucio por falta de pago se devengarán la mitad de los derechos correspondientes a la aplicación del artículo 1.º

3. Estos derechos se devengarán, en su totalidad, desde el momento de presentación de la demanda, incluso si antes de pronunciarse sentencia recae auto declarando enervada la acción por consignación o pago del inquilino o arrendatario.

Artículo 6. *Arrendamientos rústicos.*

En los procesos a que se refiere la Ley de Arrendamientos Rústicos se aplicará la escala del artículo 1.º, con una reducción del 20 por 100.

Artículo 7. *Juicios de precario.*

En la tramitación de los juicios de precario se devengarán 19.670 pesetas (118,22 euros) desde el momento de presentación de la demanda o contestación a la misma.

Artículo 8. *Interdictos.*

1. En los interdictos se devengará el 60 por 100 de la escala del artículo 1 de este arancel. Cuando la cuantía no sea estimable, se devengarán 14.612 pesetas (87,82 euros).

2. La percepción se acomodará a la distribución siguiente:

El 50 por 100 desde la presentación de la demanda hasta que se acuerde la posesión, el juicio verbal o las medidas a adoptar, según la clase de interdicto.

El 50 por 100 restante, hasta la resolución final.

Artículo 9. *Juicios ejecutivos.*

1. En los juicios ejecutivos el Procurador devengará el 70 por 100 de los derechos desde que se presente la demanda hasta la citación de remate y de 30 por 100 restante desde ese momento, hasta la sentencia.

2. En caso de oposición, el Procurador de la parte ejecutada tendrá derecho a percibir la totalidad de los derechos si se dictara sentencia en el mismo y sólo el 70 por 100 si se terminase el juicio antes de la citación para sentencia.

3. Si se denegase la ejecución, se percibirá la tercera parte del primer período.

Artículo 10. *Procesos en materia hipotecaria.*

1. En los procedimientos que se tramiten con arreglo a los dispuestos en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, los derechos serán el 75 por 100 de los que resultarían de aplicar los artículos 1.º ó 3.º, se devengarán:

a) La mitad de los derechos, por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule contradicción, incluido el afianzamiento y su cancelación, hasta el auto final.

b) Se devengará la otra mitad sólo cuando haya demanda de contradicción, hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

2. En los procedimientos que se tramitan conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en los de hipoteca naval y en

aquellos a que se refiere la Ley de 2 de diciembre de 1872, los derechos serán los establecidos en el apartado anterior y se devengarán el 70 por 100 desde la presentación de la demanda hasta que se solicite la primera subasta y el 30 por 100 restante hasta que quede rematado el bien o derecho y se produzca la adjudicación. En el caso de repetirse el acto de una subasta por haberse suspendido la anterior o haberse declarado en quiebra, se estará a lo dispuesto en este arancel para el procedimiento de apremio.

3. En los procesos sumarios de la Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, se percibirán los señalados en el artículo 1.º de este arancel.

4. En los demás procesos de la Ley Hipotecaria, salvo el expediente de dominio, que se regula en el artículo 48, se percibirán 4.215 pesetas (25,33 euros), y si hubiere oposición 8.430 pesetas (50,67 euros).

Artículo 11. *Procesos matrimoniales.*

1. En los procesos de divorcio o nulidad del matrimonio devengará el Procurador la cantidad de 11.240 pesetas (67,55 euros).

2. En los de divorcio por mutuo acuerdo, los derechos se fijan en 7.868 pesetas (47,29 euros).

3. Por la tramitación de las medidas provisionales a que se refiere el título IV de la primera parte del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, devengará el Procurador 7.868 pesetas (47,29 euros).

4. Los juicios de separación de personas y bienes, contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio, devengarán 8.992 pesetas (54,04 euros), y si estos fueren de mutuo acuerdo (disposición sexta), 5.620 pesetas (33,78 euros).

5. En los procedimientos matrimoniales se percibirán, además, por la petición de litis expensas, los derechos fijados en el artículo 1.º De igual manera se procederá en la petición de alimentos, tomándose como cuantía una anualidad.

6. En cualquier procedimiento o incidencia que tienda a modificar resoluciones judiciales en materia matrimonial, el Procurador devengará los mismos derechos que correspondan al procedimiento que se trate de modificar.

Artículo 12. *Filiación y estado civil.*

En los juicios que versen sobre filiación, paternidad, maternidad y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, los derechos del Procurador ascenderán a 13.488 pesetas (81,06 euros). Estos derechos se elevarán al doble si hubiese oposición de parte interesada que no sea el Ministerio Fiscal.

Artículo 13. *Procesos de incapacitación y declaración de prodigalidad.*

1. En los procesos de incapacitación, se percibirá la cantidad de 13.488 pesetas (81,06 euros), elevándose esta cuantía al doble si hubiera oposición de parte interesada que no sea el Ministerio Fiscal.

2. Los mismos derechos se devengarán por el juicio de declaración de prodigalidad.

Artículo 14. *Títulos nobiliarios.*

En los procesos que versen sobre títulos nobiliarios o sobre cualquier otro derecho de índole análoga los derechos a percibir serán de 101.160 pesetas (607,98 euros).

Artículo 15. *Derechos fundamentales.*

1. En los procesos civiles en materia de tutela de los derechos fundamentales de la persona de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, devengará el Procurador la cantidad de 13.488 pesetas (81,06 euros).

2. Si se reclama indemnización, se devengarán, además, los derechos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 16. *Procesos de rectificación.*

En los juicios cuyo objeto sea la pretensión de rectificación de informaciones difundidas a través de los medios de comunicación social, los honorarios del Procurador, cuando intervenga, serán de 11.240 pesetas (67,55 euros).

Artículo 17. *Patentes, marcas y propiedad intelectual.*

En los procesos por violación de patentes, así como en los que se pretenda la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; en los de cese de la actividad ilícita a que se refiere el artículo 24 de la Ley 22/1987, de Propiedad Intelectual; y en los procesos en los que se ejercite la acción de cesación a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, se devengarán 44.960 pesetas (270,22 euros) con independencia de los derechos que correspondan por las acciones de indemnización, en su caso.

Artículo 18. *Publicidad y competencia desleal.*

1. Por los procesos de rectificación al amparo del artículo 27 de la Ley 34/1988, se percibirán 44.960 pesetas (270,22 euros).

2. Por los procesos en los que se ejercite la acción de cesación a que se refiere el artículo 26 de la misma Ley, se percibirán 44.960 pesetas (270,22 euros).

3. Por los restantes procesos en materia de publicidad ilícita, se percibirán 56.200 pesetas (337,77 euros).

4. Por los procesos que se sigan al amparo de la Ley 3/1991, de 10 de enero, que no tengan cuantía determinada, se devengarán 50.580 pesetas (303,99 euros).

Artículo 19. *Jura de cuentas.*

Por la solicitud de la jura de cuentas o habilitación judicial de fondos a favor de Procurador o de Abogado se percibirán 2.810 pesetas (16,89 euros).

Artículo 20. *Sociedades mercantiles.*

1. En los procesos de impugnación de acuerdos sociales de las Sociedades Anónimas y demás Sociedades mercantiles el Procurador devengará los derechos que le correspondan conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3. En los procesos de revisión de acuerdos de las Sociedades Cooperativas la cantidad resultante se reducirá en un 25 por 100.

2. En el caso del apartado 2 del artículo 119 de la Ley de Sociedades Anónimas (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre) se devengará solamente el primer período en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre todas las acumuladas.

3. En el caso previsto en el artículo 120 de la misma Ley devengará el Procurador 4.496 pesetas (27,02 euros), quedando comprendida en esta

Hasta	3.000.000	pesetas:	12.000	pesetas.
Hasta	5.000.000	pesetas:	17.500	pesetas.
Hasta	10.000.000	pesetas:	30.000	pesetas.
Hasta	25.000.000	pesetas:	45.000	pesetas.

Por cada millón o fracción de exceso, 1.000 pesetas.

3. Iguales cantidades se percibirán en la aprobación de operaciones testamentarias y en el expediente en que se trate de la aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado.

Artículo 24. *Base reguladora en los procedimientos concursales.*

En los expedientes sobre quitas y esperas, concursos de acreedores y suspensiones de pagos y quiebras servirá de base para regular los dere-

Hasta	2.000.000	de pesetas:	25.000	pesetas.
Hasta	5.000.000	de pesetas:	35.000	pesetas.
Hasta	10.000.000	de pesetas:	50.000	pesetas.
Hasta	20.000.000	de pesetas:	75.000	pesetas.
Hasta	40.000.000	de pesetas:	100.000	pesetas.
Hasta	50.000.000	de pesetas:	115.000	pesetas.
Hasta	100.000.000	de pesetas:	160.000	pesetas.

Por cada millón o fracción que exceda de 100.000.000 de pesetas, el Procurador devengará 1.250 pesetas.

cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Artículo 21. *Arbitraje.*

1. En el procedimiento de formalización judicial del arbitraje seguido conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, el Procurador devengará 13.488 pesetas (81,06 euros).

2. En los casos de auxilio jurisdiccional, a que se refiere el artículo 43 de dicha Ley, los derechos ascenderán a 5.620 pesetas (33,78 euros).

CAPÍTULO II

Juicios universales

Artículo 22. *Juicios sucesorios.*

1. En los juicios de abintestato y de testamentaria y en las adjudicaciones de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres se devengarán los derechos conforme a la escala del artículo 1, con una reducción del 25 por 100.

2. En las testamentarias se percibirán los derechos en dos períodos: En el primero, que llega la convocatoria de la Junta para nombramiento de Administrador y Contadores, se devengará el 70 por 100, y en el segundo, hasta la terminación, que comprenderá la aprobación de particiones sin oposición, el 30 por 100.

3. Con igual división se percibirá los derechos fijados en las adjudicaciones de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombres, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo, hasta la terminación del juicio.

Artículo 23. *Declaración de herederos abintestato.*

1. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones el Procurador devengará 3.372 pesetas (20,27 euros).

2. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del proceso universal y no tengan por exclusivo objeto el mencionado en el apartado anterior, el Procurador devengará 11.240 pesetas (67,55 euros) si la cuantía del caudal hereditario no fuese conocida o fuese inferior a 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros). Si fuese superior a esta cantidad se aplicará la siguiente escala:

Hasta	18.030,36	euros:	72,12	euros.
Hasta	30.050,61	euros:	105,18	euros.
Hasta	60.101,21	euros:	180,30	euros.
Hasta	150.253,03	euros:	270,46	euros.

Por cada 6.010,12 euros o fracción de exceso, 6,01 euros.

chos que se devenguen, salvo que específicamente se disponga otra cosa, el pasivo declarado por el deudor.

Artículo 25. *Escala.*

El Procurador que inste la suspensión de pagos devengará los honorarios que correspondan conforme a la siguiente escala:

Hasta	12.020,24	euros:	150,25	euros.
Hasta	30.050,61	euros:	210,35	euros.
Hasta	60.101,21	euros:	300,51	euros.
Hasta	120.202,42	euros:	450,76	euros.
Hasta	240.404,84	euros:	601,01	euros.
Hasta	300.506,05	euros:	691,16	euros.
Hasta	601.012,10	euros:	961,62	euros.

Por cada 6.010,12 euros o fracción que exceda de 601.012,10 euros, el Procurador devengará 7,51 euros.

Artículo 26. *Quitas y esperas.*

1. El Procurador que inste la quita y espera acreditará los derechos que resultarían de aplicar la escala del artículo anterior, con una reducción del 50 por 100.

2. En las quitas y esperas y convenios se percibirán los derechos en dos períodos: El primero, que autoriza la percepción del 80 por 100 de los derechos, comprende hasta la celebración de la Junta, y el segundo, que autoriza la percepción del 20 por 100 restante, hasta la terminación del asunto, con o sin aprobación del convenio.

3. Si se devengarán estos expedientes, el Procurador que los hubiese instado tendrá derecho a percibir sólo la mitad de los correspondientes al primer período.

Artículo 27. *Suspensión de pagos.*

1. En las suspensiones de pagos los derechos que se percibirán en los siguientes períodos: El 80 por 100, hasta el auto que declare la suspensión, y el 20 por 100 restante, hasta el final.

2. Si se denegara la declaración del estado de suspensión de pagos, el Procurador que la instó tendrá derecho a la mitad de los derechos atribuidos al primer período.

3. Si se formase pieza de calificación se devengará el 20 por 100 de la cantidad resultante de aplicar la escala del artículo 25.

Artículo 28. *Suspensión de pagos. Normas especiales.*

1. El Procurador que compareciese representado a un acreedor devengará sus derechos conforme a la escala del artículo 25, pero tomando como base la cuantía del crédito que represente.

2. Por cada asistencia a las Juntas que se celebren el Procurador recibirá 5.058 pesetas (30,40 euros).

Artículo 29. *Quiebra y concurso de acreedores.*

1. En las quiebras y concursos de acreedores, ya sean necesarios o voluntarios, devengará el Procurador que los inste el doble de los derechos fijados en el artículo 25 para la suspensión de pagos.

2. El Procurador que represente a uno o varios acreedores devengará sus derechos conforme a la escala del artículo 1, tomando como base la cuantía de los créditos que represente.

3. El Procurador de la administración del concurso devengará la mitad de los derechos resultantes de la aplicación del artículo 25.

Artículo 30. *Percepción de derechos en concursos de acreedores.*

1. La percepción de los derechos en los concursos de acreedores se registrará por las reglas siguientes:

Hasta	100.000	pesetas:	1.500	pesetas.
Hasta	500.000	pesetas:	4.500	pesetas.
Hasta	2.000.000	pesetas:	7.500	pesetas.
Hasta	10.000.000	pesetas:	21.000	pesetas.
Hasta	20.000.000	pesetas:	34.000	pesetas.

Por cada millón más o fracción: 1.200 pesetas.

3. Si surgiese oposición para la aprobación de cuentas se percibirán los derechos correspondientes al número primero del artículo 35.

Hasta	500.000	pesetas:	2.500	pesetas.
Hasta	2.000.000	pesetas:	4.000	pesetas.
Hasta	10.000.000	pesetas:	8.500	pesetas.
Hasta	20.000.000	pesetas:	11.000	pesetas.

Por cada millón más o fracción: 350 pesetas.

1.º El 60 por 100 de los asignados a los juicios corresponderá a la primera pieza sobre declaración de concurso y administración.

2.º El 30 por 100 de los derechos corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos.

2. La percepción de los derechos en la pieza sobre convenio en el concurso se regulará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 26.

3. Si fuera rechazada la petición de declaración de concurso, el Procurador que la instó tendrá derecho a la mitad de los atribuidos el primer período.

Artículo 31. *Percepción de derechos en las quiebras.*

1. La percepción de los derechos en las quiebras se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª El 40 por 100 de los fijados al juicio corresponderá a la sección primera.

2.ª A la sección segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 40 por 100.

3.ª A las secciones tercera y quinta, se forme o no el ramo de retroacción de la quiebra, se aplicará el 10 por 100 de los derechos del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo, se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el caso de haberse formado tal ramo, la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.ª A la sección cuarta, sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos.

2. Si se denegase la declaración del estado de quiebra, el Procurador que la haya instado sólo percibirá la mitad de los derechos que correspondan en virtud de la regla 1.ª del apartado anterior.

Artículo 32. *Disposición complementaria.*

En los concursos necesarios y en las quiebras promovidas por acreedores, no constando la cuantía del pasivo hasta que se determine en forma legal, se percibirá la cantidad de 56.200 pesetas (337,77 euros).

Artículo 33. *Administraciones.*

1. A efectos de este arancel las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de los que se deriven.

2. Los derechos del Procurador en las administraciones comprenden incluso la rendición de cuentas y se devengan con arreglo a la siguiente escala sobre los riesgos anuales:

Hasta	601,01	euros:	9,02	euros.
Hasta	3.005,06	euros:	27,05	euros.
Hasta	12.020,24	euros:	45,08	euros.
Hasta	60.101,21	euros:	126,21	euros.
Hasta	120.202,42	euros:	204,34	euros.

Por cada 6.010,12 euros más o fracción: 7,21 euros.

Artículo 34. *Enajenaciones en procesos universales.*

1. En la enajenación de bienes pertenecientes a procesos universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengarán:

Hasta	3.005,06	euros:	15,03	euros.
Hasta	12.020,24	euros:	24,04	euros.
Hasta	60.101,21	euros:	51,09	euros.
Hasta	120.202,42	euros:	66,11	euros.

Por cada 6.010,12 euros más o fracción: 2,10 euros.

2. Los honorarios se percibirán en dos períodos: el primero, que comprende hasta que quede acordada la primera subasta da derechos a percibir el 60 por 100 de aquellos, y el segundo, hasta la entrega al comprador, autoriza la percepción del 40 por 100 restante.

CAPÍTULO III

Incidencias, actos de comunicación y otras actuaciones

Artículo 35. *Cuestiones incidentales.*

A los efectos de este arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y a su resolución mediante sentencia o auto, como las recusaciones, la impugnación de tasaciones de costas o la audiencia al rebelde, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener sustantividad propia, las peticiones declarativas que se emplee los procedimientos incidentales por ministerio de la ley, así como las que se deduzcan en procedimiento que inicialmente no exijan la forma de demanda, aún cuando se tramiten conforme al título citado.

2.º Las que nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, careciendo de trámite probatorio, se resuelven por auto o sentencia, como las inhibitorias; la acumulación de autos en juicios singulares; posesión del rematante o del adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; las que se decreten en los juicios universales; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la ley; el alzamiento de embargo,

Hasta	50.000	pesetas:	500	pesetas.
Hasta	100.000	pesetas:	750	pesetas.
Hasta	1.000.000	pesetas:	1.500	pesetas.
Más de	1.000.000	pesetas:	2.000	pesetas.

2.º Si no se expresa o deduce la cuantía, o ésta fuera inestimable, se devengarán 1.967 pesetas (11,82 euros).

2. Cuando en cumplimiento de un exhorto o despacho el Procurador deba acompañar a la comisión judicial a efectuar una diligencia fuera

Hasta	100.000	pesetas:	400	pesetas.
Hasta	500.000	pesetas:	800	pesetas.
Hasta	2.000.000	pesetas:	1.300	pesetas.
Hasta	10.000.000	pesetas:	3.650	pesetas.
Hasta	20.000.000	pesetas:	5.500	pesetas.

Por cada millón o fracción: 190 pesetas.

2. Por la constitución y retirada de depósitos en efectivo se devengarán los derechos que correspondan conforme a la escala anterior, reducidos en un 15 por 100.

CAPÍTULO IV

Ejecución de sentencias y vía de apremio

Artículo 40. *Ejecución de sentencias.*

1. Por la ejecución de sentencias devengará el Procurador, sobre cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo:

a) En las ejecuciones de condenas de hacer o no hacer, de entregar cosa mueble o inmueble o cantidad líquidas, o cuando el deudor preste

prórroga y cancelaciones de anotaciones preventivas o inscripciones hipotecarias; cesión de remate; subrogación de derechos; desistimiento y allanamiento; las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

3.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las results del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demanda y embargos, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargos y demás de análoga finalidad.

Artículo 36. *Derechos en las incidencias.*

Por cada actuación incidental se devengará:

En las del primero y tercer grupos: 5.620 pesetas (33,78 euros).
En las del segundo y cuarto grupos: 3.372 pesetas (20,27 euros).

Artículo 37. *Diligencias preparatorias de ejecución.*

Por excepción, en las diligencias preparatorias de ejecución se aplicará un tercio de los derechos correspondientes al primer período del juicio ejecutivo a que pudieran corresponder con un mínimo de percepción de 5.058 pesetas (30,40 euros).

Artículo 38. *Actos de comunicación.*

1. Por el cumplimiento de cada exhorto, oficio, mandamiento y toda clase de despachos, se devengará:

1.º En procesos de cuantía determinada:

Hasta	300,51	euros:	3,01	euros.
Hasta	601,01	euros:	4,51	euros.
Hasta	6.010,12	euros:	9,02	euros.
Más de	6.010,12	euros:	12,02	euros.

del local del Juzgado o Tribunal tendrá derecho a percibir, además, 5.620 pesetas (33,78 euros).

Artículo 39. *Consignaciones.*

1. Por la consignación o depósito y retirada de efectos públicos, acciones o valores el Procurador devengará sus derechos conforme a la siguiente escala:

Hasta	2,40	euros:	9,02	euros.
Hasta	3.005,06	euros:	4,81	euros.
Hasta	12.020,24	euros:	7,81	euros.
Hasta	60.101,21	euros:	21,94	euros.
Hasta	120.202,42	euros:	33,06	euros.

Por cada 6.010,12 euros o fracción: 1,14 euros.

el consentimiento a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 5.058 pesetas (30,40 euros), si se han citado en juicio de mayor cuantía o de menor cuantía, y 2.810 pesetas (16,89 euros) en los demás casos.

b) En la ejecución de los efectos civiles de sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, 6.744 pesetas (40,53 euros).

c) En la liquidación de la sociedad conyugal se aplicará la escala del artículo 1 de este Arancel, con una reducción del 25 por 100.

d) En las ejecuciones de juicios de desahucio y de cualquier otro procedimientos en que se solicite el lanzamiento, el 75 por 100 de lo que correspondería de acuerdo con el artículo 5 de este Arancel, y en los de precario, en que se devengará el 75 por 100 de la cantidad expresada en el artículo 6.

Artículo 41. Procedimiento de apremio.

1. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio se devengará, tanto por el Procurador del ejecutante como por el del ejecutado, el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo 1 de este Arancel, aplicados a la suma cuya ejecución se pretenda, exceptuándose las incidencias y piezas de administración. Si en una misma ejecución hubiere más de una vía de apremio, se percibirá, por cada una de las posteriores, el 25 por 100 de los derechos fijados en el artículo 1 de este Arancel.

2. Por el apremio de cuentas jurada, habilitación judicial de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas y judiciales, se aplicará el establecido en el apartado anterior.

3. Los derechos de toda vía de apremio se acomodarán a los siguientes períodos:

1.º El 70 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de los bienes, inclusive.

2.º El otro 30 por 100, hasta la terminación.

4. En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los derechos fijados en el segundo período.

5. Si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones o valores cotizables, los derechos por el procedimiento de apremio serán sólo los que correspondan al primer período.

CAPÍTULO V**Jurisdicción voluntaria, actos de conciliación y Registro Civil****Artículo 42. Actos de conciliación.**

1. Por su intervención en actos de conciliación, bien en representación del actor, bien en representación del demandado, el Procurador percibirá, incluido el desglose de poder o su exhibición, 3.372 pesetas (20,27 euros).

2. Por la ejecución de lo convenido por las partes se devengarán los derechos que se determinan para la ejecución de sentencias.

Artículo 43. Informaciones para perpetua memoria y dispensa de Ley y otras actuaciones.

1. Devengará el Procurador 5.620 pesetas (33,78 euros):

1.º En los expedientes de información para perpetua memoria y para dispensa de Ley.

2.º En las habilitaciones para comparecer en juicio, expedientes de declaración de fallecimiento y ausencia, incluido el nombramiento de defensor previsto en los artículos 181 del Código Civil y 2.033 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras instituciones análogas.

3.º En los expedientes de jurisdicción voluntaria derivados de lo dispuesto en los títulos IX y X del libro I del Código Civil.

4.º En los expedientes de cesación judicial del acogimiento.

5.º En los expedientes de dispensa de impedimentos matrimoniales.

6.º En los expedientes de constitución de la tutela, incluyéndose la constitución de la fianza y la formación de inventario.

7.º En los de remoción y excusa del tutor.

8.º En los de autorización judicial de los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 271 del Código Civil.

9.º En los expedientes relativos al derecho de sucesiones que no tengan previsión específica en este capítulo.

2. Si en alguno de los expedientes del apartado anterior en juicio hubiera oposición, se percibirán 11.240 pesetas (67,55 euros).

Artículo 44. Declaración de ausencia y fallecimiento.

1. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento, se devengarán los derechos que resulten de aplicar la escala del apartado 2 del artículo 33, reducidos a la mitad.

Cuando se formalice oposición, se percibirán los derechos correspondientes al número 1 del artículo 35.

3. En los expedientes de extinción de las situaciones de desaparición, ausencia o declaración de fallecimiento, se devengarán 3.934 pesetas (23,64 euros).

Artículo 45. Autorizaciones judiciales.

1. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de quienes están sujetos a patria potestad o tutela, ampliación de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 23 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos el tipo a que haga la venta, el importe del gravamen que se constituya, amplíe o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable, se devengarán 11.240 pesetas (67,55 euros).

2. En los casos en que, con arreglo al Código Civil, el cónyuge en quien recaiga la administración de los bienes de la sociedad conyugal deba pedir autorización judicial para enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del cónyuge ausente, pródigo o incapaz, o los de la sociedad conyugal, se aplicará el apartado anterior.

Artículo 46. Deslinde y amojonamiento.

1. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengarán un tercio de los derechos que correspondan a la aplicación de la escala del artículo 1. Cuando el Procurador comparezca al solo efecto de solicitar el sobreseimiento del expediente, devengará 3.934 pesetas (23,64 euros).

2. Cuando se formalice oposición se incrementarán los derechos en un 50 por 100.

Artículo 47. Apeos y prorrateo de foros.

En los expedientes sobre apeos y prorrateo de foros se devengarán, sobre el capital de la pensión foral, los mismos derechos del artículo anterior, en los que quedan incluidos los correspondientes a la ejecución.

Artículo 48. Expedientes de dominio.

En los expedientes de dominio a que se refiere el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, y en aquellos a que se refiere el artículo 313 de su Reglamento, se devengarán, sobre el valor de los inmuebles o derechos reales, los honorarios que correspondan conforme al apartado 1 del artículo 46. Dichos derechos se incrementarán en un 50 por 100 si hubiese oposición.

Artículo 49. Posesión judicial.

En los expedientes sobre posesión judicial, del título XIV de la primera parte del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará la cuarta parte de los derechos que resultarían de aplicar la escala del artículo 1.

Artículo 50. Subastas voluntarias.

1. En los expedientes sobre subastas judiciales voluntarias se devengará el 15 por 100 de los derechos establecidos en el artículo 1, tomando como base la cuantía del bien subastado.

2. Por cada nueva subasta se devengará el 50 por 100 de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 51. Expedientes de consignación.

En los expedientes de consignación judicial o en pago se aplicará el artículo 39, con una percepción mínima de 1.124 pesetas (6,76 euros).

Artículo 52. Expedientes de adopción.

En los expedientes de adopción se devengarán 11.240 pesetas (67,55 euros).

Artículo 53. Aceptación de la herencia.

1. En los expedientes sobre aceptación y repudiación de herencia a beneficio de inventario y derecho a deliberar se devengarán 8.992 pesetas (54,04 euros).

2. En los expedientes sobre aceptación de la herencia por los acreedores se devengarán los derechos que resulten de aplicar la escala del artículo 1.º Con una reducción del 60 por 100. La percepción mínima será de 3.372 pesetas (20,27 euros).

Artículo 54. Depósito y reconocimiento de efectos.

En los expedientes de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

Artículo 55. Embargo y depósito del valor de letras de cambio.

En los expedientes de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio se devengará el 2 por 100 del importe de ésta, con un mínimo de percepción de 3.934 pesetas (23,64 euros) y un máximo de 16.860 pesetas (101,33 euros).

Artículo 56. Expedientes en materia de nombramiento de peritos y coadministradores.

En cada expediente sobre nombramiento de peritos o de coadministrador en las Sociedades colectivas y comanditarias se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

Hasta	50.000	pesetas:	2.000	pesetas.
Hasta	100.000	pesetas:	3.000	pesetas.
Hasta	2.000.000	pesetas:	6.000	pesetas.
Hasta	5.000.000	pesetas:	10.000	pesetas.

Cuando exceda de 5.000.000 de pesetas: 15.000 pesetas.

Artículo 60. Descarga, abandono e intervención de efectos mercantiles.

En los expedientes sobre descarga, abandono para pagos de fletes, afianzamiento de cargamento y demás a que se refiere el título V de la segunda parte del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán 3.934 pesetas (23,64 euros).

Hasta	50.000	pesetas:	1.000	pesetas.
Hasta	100.000	pesetas:	1.500	pesetas.
Hasta	500.000	pesetas:	2.000	pesetas.
Hasta	2.000.000	pesetas:	3.000	pesetas.
Hasta	10.000.000	pesetas:	6.000	pesetas.

Por cada millón más o fracción: 500 pesetas.

2. Iguales cantidades se percibirán en el expediente sobre venta de naves, regulándose los derechos por el valor de tasación de éstas.

4. En los expedientes de reparación de naves, se devengarán los derechos según el valor de la reparación, con arreglo a la escala del apartado 1.

Artículo 62. Préstamo a la gruesa.

1. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes y en la información judicial a que se refiere la regla 10 del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán 5.620 pesetas (33,78 euros).

2. En el caso de promoverse juicio contencioso, se aplicará la escala del artículo 1.

Artículo 63. Otros actos de jurisdicción voluntaria.

1. En los expedientes a que den lugar los casos de queja se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los del artículo 2.169 de la misma Ley o sobre información o constancia por avería, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

2. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectivos averiados, se devengará el 2 por 100 de la tasación, con un mínimo de 3.934 pesetas (23,64 euros).

Artículo 57. Exhibición de libros y documentos.

En los expedientes sobre exhibición o reconocimiento de libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

Artículo 58. Sustracción de documentos de crédito.

En los expedientes sobre denuncia de sustracción, extravío o destrucción de documentos de crédito y efectos al portador se devengarán 5.620 pesetas (33,78 euros), duplicándose la percepción en caso de oposición a la denuncia.

Artículo 59. Calificación de averías.

En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma se devengarán, únicamente, los tipos siguientes:

Hasta	300,51	euros:	12,02	euros.
Hasta	601,01	euros:	18,03	euros.
Hasta	12.020,24	euros:	36,06	euros.
Hasta	30.050,61	euros:	60,10	euros.

Cuando exceda de 30.050,61 euros: 90,15 euros.

Artículo 61. Enajenación y apoderamiento de efectos comerciales.

1. En los expedientes sobre enajenación y apoderamiento de efectos comerciales que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengarán los derechos conforme al valor de la tasación y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta	300,51	euros:	6,01	euros.
Hasta	601,01	euros:	9,02	euros.
Hasta	3.005,06	euros:	12,02	euros.
Hasta	12.020,24	euros:	18,03	euros.
Hasta	60.101,21	euros:	36,06	euros.

Por cada 6.010,12 euros más o fracción: 3,01 euros.

Artículo 64. Registro Civil.

1. Por la tramitación de expedientes de inscripción fuera de plazo, cambio de nombre o apellidos o de nacionalidad, se devengarán 5.620 pesetas (33,78 euros).

2. Por la tramitación de cualesquiera otros expedientes ante el Registro Civil se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

Artículo 65. Petición de segunda copia.

En los expedientes para pedir segunda copia de escritura, que autoriza la Ley del Notariado, devengará el Procurador 1.686 pesetas (10,13 euros).

CAPÍTULO VI**Recursos****Artículo 66. Recursos de apelación procedentes de Juzgados de Paz.**

En las apelaciones procedentes de Juzgados de Paz devengará el Procurador 2.810 pesetas (16,89 euros). Si se practicase prueba se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

Artículo 67. *Audiencia al rebelde.*

En los recursos de audiencia al rebelde se devengarán los derechos que correspondan con arreglo a los artículos 1 ó 3.

Artículo 68. *Actuaciones ante las Audiencias Provinciales en segunda instancia.*

1. Por las actuaciones en materia civil ante las Audiencias Provinciales se devengarán los derechos regulados en este arancel para la primera instancia, con un incremento del 20 por 100 y un mínimo de 5.620 pesetas (33,78 euros). El mínimo será de 8.430 pesetas (50,67 euros) si se acuerda la celebración de la prueba.

2. Cuando se dicte auto declarando desierto el recurso de apelación, se devengarán 2.810 pesetas (16,89 euros).

Artículo 69. *Apelaciones en actos de jurisdicción voluntaria.*

1. Por las apelaciones en actos de jurisdicción voluntaria civil se devengarán derechos iguales a los de la primera instancia.

2. En las apelaciones en actos de jurisdicción voluntaria en materia mercantil se aplicará el 75 por 100 de la escala del artículo 1, o de la cantidad a que se refiere el artículo 3.

Artículo 70. *Recurso de queja y de súplica.*

En los recursos de queja y súplica, percibirá el Procurador la cantidad de 3.934 pesetas (23,64 euros).

Artículo 71. *Recurso de nulidad contra los laudos arbitrales.*

Por el recurso de nulidad contra los laudos arbitrales se percibirán los derechos que correspondan conforme a los artículos 1 ó 3 con un mínimo de 5.620 pesetas (33,78 euros) o de 8.430 pesetas (50,67 euros) si se acuerda la celebración de prueba.

Artículo 72. *Recursos de casación y revisión.*

1. En los recursos de casación y de revisión en materia civil ante las Salas correspondientes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Supremo, el Procurador percibirá sus derechos con arreglo a lo establecido para la primera instancia. Cuando el recurso se refiera a las cuestiones del artículo 14 los derechos serán de 112.400 pesetas (675,54 euros).

2. Si el recurso caducase o no se admitiere, sin haber dado lugar a tramitación alguna, el Procurador devengará la tercera parte del primer período.

3. Si el recurso se rechazara en trámite de admisión, el Procurador devengará el 50 por 100 del primer período.

Artículo 73. *Ejecución de sentencias y laudos extranjeros.*

En los expedientes para el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o laudos extranjeros, los derechos para el Procurador ascenderán al 50 por 100 de la cantidad que resulte de los artículos 1 ó 3.

Artículo 74. *Devengo.*

Los derechos a que se refiere los artículos anteriores se percibirán:

- El 70 por 100 hasta el señalamiento del día para la vista.
- El 30 por 100 restante, hasta la terminación del recurso.

TÍTULO II

Orden Penal y Juzgados de Menores

A

ACCION CIVIL	Art. 81
ACTUACIONES ANTE LOS ORGANOS UNIPERSONALES ..	Art. 76
APELACIONES, Jdos. de Menores	Art. 82-2.º
APELACIONES, juicio de faltas	Art. 78-2.º

C

CASACIÓN, recurso de	Art. 80
----------------------------	---------

E

EJECUTORIAS PENALES	Art. 79
---------------------------	---------

F

FALTAS, juicio de	Art. 75
-------------------------	---------

J

JUICIOS DE FALTAS	Art. 75
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	Art. 76
JUZGADOS DE MENORES	Art. 82

Q

QUEJA, recurso de	Art. 78-1.º
-------------------------	-------------

R

RECURSO DE CASACIÓN	Art. 80
RECURSO DE QUEJA Y REFORMA	Art. 78-1.º
RECURSO DE REVISIÓN	Art. 80
REFORMA, recurso de	Art. 78-1.º
REVISIÓN, recurso de	Art. 80

TÍTULO II

Orden penal y Juzgados de Menores

CAPÍTULO I

Orden penal

Artículo 75. *Juicio de faltas.*

En los juicios de faltas percibirá el Procurador por su intervención, cualquiera que sea el concepto en que comparezca, incluyendo su asistencia cuantas veces fuera convocado, 3.597 pesetas (21,62 euros).

Artículo 76. *Otras actuaciones ante órganos unipersonales.*

1. El Procurador de los Tribunales que comparezca en cualquier otro proceso de orden penal, ante los Juzgados de Instrucción o de lo Penal en representación de persona física o jurídica que resulte parte en el mismo como inculcado o acusado, perjudicado, actor civil, responsable civil directo o responsable civil subsidiario, percibirá, con independencia de la acción civil, la cantidad de 5.058 pesetas (30,40 euros).

2. Si la denuncia se archivare o la querrela no fuere admitida a trámite, devengará el Procurador 1.686 pesetas (10,13 euros).

Artículo 77. *Actuaciones ante órganos colegiados.*

El Procurador que comparezca en cualquier clase de proceso o recurso de orden penal ante la Audiencia Provincial, la Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, excepto, en esta caso para los recursos de casación o de revisión en representación de las personas físicas o jurídicas que resulten parte en el mismo como inculcado o acusado, perjudicado, actor civil, responsable civil directo o responsable civil subsidiario, percibirá, con independencia de la acción civil, la cantidad de 5.058 pesetas (30,40 euros).

Artículo 78. *Recursos.*

1. Por el recurso de queja o de reforma contra cualquier clase de resolución de los Juzgados del orden penal, percibirá el Procurador, cualquiera que sea la representación que ostente, la cantidad de 2.248 pesetas (13,51 euros).

2. Por apelaciones de juicios de faltas se percibirán 4.496 pesetas (27,02 euros).

Artículo 79. *Ejecutorias penales.*

Por la personación en las ejecutorias penales en cualquiera de las representaciones que enumera el artículo 76 y el trámite de éstas, percibirá el Procurador la cantidad de 2.248 pesetas (13,51 euros).

Artículo 80. *Recursos de casación y de revisión.*

1. En los recursos de casación penales y en el de revisión el Procurador devengará 22.480 pesetas (135,11 euros) si no fuere admitido a trámite se devengarán 15.736 pesetas (94,58 euros).

2. La percepción de estos derechos se distribuirá en dos períodos:

- El 70 por 100 desde la personación hasta el día de la vista.
- El 30 por 100 restante hasta la terminación del recurso.

Artículo 81. *Acción civil.*

1. Cuando la acción civil se haya ejercitado en la forma determinada en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condene el pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil se devengarán 4.496 pesetas (27,02 euros).

2. Cuando la acción civil se ejercite en la forma determinada en el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la sentencia condene al pago de cantidad líquida derivada de responsabilidad civil, se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados por este arancel en materia civil, sin que en ningún caso resulte el devengo inferior a 4.496 pesetas (27,02 euros).

CAPÍTULO II

Juzgados de menoresArtículo 82. *Juzgados de menores.*

1. Por sus actuaciones ante los Juzgados de Menores percibirá el Procurador, cuando intervenga, la cantidad de 4.496 pesetas (27,02 euros).

2. Por las apelaciones de las resoluciones finales de dichos Juzgados, se percibirán 5.620 pesetas (33,78 euros).

TÍTULO III

Órganos del Orden Contencioso-Administrativo y de las Administraciones Públicas

ACTUACIONES ANTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAS	Art. 86
ACUMULACIÓN, recursos	Art. 84-2.º
AMPLIACIÓN RECURSO	Art. 84-2.º
INCIDENTES	Art. 84
PERCEPCIÓN DE DERECHOS	Art. 85
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	Art. 83
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO	Art. 84

CAPÍTULO I

Orden contencioso-administrativoArtículo 83. *Procesos contencioso-administrativo.*

1. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de recursos o procesos contencioso-administrativo en los que intervengan y en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán sus derechos con arreglo a la escala del artículo 1 de este arancel. La cuantía se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

2. Si los recursos o procesos fueran de cuantía inestimable, percibirán:

- Ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo, 39.340 pesetas (236,44 euros).
- Ante la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, 50.580 pesetas (303,99 euros).
- Ante el Tribunal Supremo, 44.960 pesetas (270,22 euros).

Artículo 84. *Incidente y ampliación.*

1. Por el incidente de suspensión de la ejecución del acto o de la disposición objeto del recurso, se devengará 5.620 pesetas (33,78 euros).

2. Si hubiere ampliación del recurso se devengarán 8.205 pesetas (49,31 euros). La misma cantidad se percibirá por la acumulación de recurso o autos.

Artículo 85. *Percepción.*

1. La percepción de derechos por los Procuradores en todos los procesos, recursos y apelaciones contencioso-administrativos se distribuirá en los períodos siguientes:

- El 70 por 100 desde la interposición hasta el señalamiento de día para la vista o votación y fallo.
- El otro 30 por 100 restante hasta la terminación del pleito.

2. En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos, la mitad, al incoarse, y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

CAPÍTULO II

Actuaciones ante las Administraciones PúblicasArtículo 86. *Actuaciones ante las Administraciones Públicas.*

En todos aquellos recursos y reclamaciones que se formulen ante cualquier órgano de las Administraciones Públicas en representación de persona física o jurídica, el Procurador percibirá sus derechos con arreglo a la escala del artículo 1 o el artículo 3, con una reducción del 50 por 100.

TÍTULO IV

Orden Social

ACTOS DE CONCILIACIÓN	Art. 87
PROCESOS DEL ORDEN SOCIAL	Art. 88
RECURSOS DE CASACIÓN	Art. 90
RECURSOS DE REVISIÓN	Art. 90
RECURSOS DE SUPPLICACIÓN	Art. 89

Artículo 87. *Actos de conciliación.*

Por la representación y asistencia ante Organismos y Juzgados de orden social en actos de conciliación, previos a la interposición de acción jurisdiccional o potestativos, de cualquiera de las partes interesadas, percibirá el Procurador 3.372 pesetas (20,27 euros).

Artículo 88. *Procesos del orden social.*

1. El Procurador que comparezca ante los Juzgados de lo Social o ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, en representación de cualquiera de las partes interesadas o llamadas al proceso de única instancia, devengará el 35 por 100 de lo dispuesto en los artículos 1 ó 3. En los procesos de tutela de los derechos de libertad sindical, el Procurador devengará 6.744 pesetas (40,53 euros).

2. En las reclamaciones sobre incapacidad permanente, parcial, total, absoluta, gran invalidez, viudedad, orfandad u otras semejantes, la cuantía será la prestación a percibir con carácter anual.

Artículo 89. *Recurso de suplicación.*

1. Por el anuncio, interposición y tramitación de recurso de suplicación ante el Juzgado de lo Social, percibirá el Procurador 5.058 pesetas (30,40 euros).

2. Por la tramitación del recurso de suplicación ante la Sala de lo Social, el Procurador devengará 3.372 pesetas (20,27 euros).

Artículo 90. *Recurso de casación y de revisión.*

1. Por los recursos de casación y de revisión en materia social el Procurador devengará los derechos correspondientes a los mismos recursos en el orden civil reducidos en una cuarta parte.

2. La distribución se hará de la forma siguiente:

- El 50 por 100 desde la personación hasta que se declara admitido el recurso.
- El resto, desde la admisión del recurso hasta la sentencia.

TÍTULO V

Tribunal Constitucional

RECURSOS, ante Art. 91

Actuaciones ante el Tribunal Constitucional

Artículo 91.

En toda clase de recursos y procedimientos que vengan a formularse ante el Tribunal Constitucional, el Procurador devengará sus derechos con aplicación de los principios retributivos que establece este arancel para los recursos de que conoce el Tribunal Supremo en materia civil.

Disposiciones generales

A

ARTICULOS DE ARANCEL, obligación de citar en Cuentas Art. 96
ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS, excluidos de arancel .. Art. 102

B

COPIAS, obtención de copias Art. 93
CUESTIONES DE COMPETENCIA, Derechos en Art. 100

D

DESGLOSES DE PODERES O DOCUMENTOS Art. 98
DIETAS, salida con Juzgado Art. 94
DIETAS, en diligencias, exhortos, etc. Art. 95

G

GESTIONES, fuera de Arancel Art. 102

I

INHIBITORIAS, derechos en Art. 100

J

JUSTIFICANTES, conservación de los suplidos Art. 97

M

MANDATO, excluidos de Arancel Art. 102

P

PERIODOS, percepción Art. 101
PERSONACIÓN, para evitar rebeldía Art. 99

S

SALIDAS, con Comisión Judicial Art. 94
SALIDAS, fuera casco urbano Art. 95
SUPLIDOS, derechos al reintegro de los gastos Art. 92
SUSTITUCIÓN PROCURADORES Art. 92

T

TESTIMONIOS, por expedición de Art. 98

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 92.

El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte a la que represente, pero si, por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los períodos establecidos para la forma de percepción cesa en la representación que ostente, sólo tendrá derechos al reintegro de los gastos suplidos y a la parte proporcional de los derechos correspondientes al período

en que cesó, que fijará de común acuerdo con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren a ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al período en que ocurra la sustitución de los mismos, someterán la discrepancia a la Junta del respectivo Colegio, para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 93.

El Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 25 pesetas (0,15 euros) por hoja, siendo por cuenta del Procurador los gastos que originen las mismas.

Artículo 94.

Cuando el Procurador deba acompañar a la Comisión Judicial a practicar una diligencia fuera del local del Tribunal o Juzgado, percibirá, con independencia de los derechos que le correspondan por la tramitación del asunto, 3.372 pesetas (20,27 euros).

Artículo 95.

Cuando el Procurador tenga que salir del casco de la población de su residencia, pero dentro del partido, por razón de cualquier asunto o diligencia o para el cumplimiento de exhortos, oficios o mandamientos, devengará 2.248 pesetas (13,51 euros) por medio día natural, percepción compatible con sus derechos en el asunto. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de salida que se originen al Procurador.

Artículo 96.

En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del arancel aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias a que se refieran.

Artículo 97.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si éste lo reclama, copia de los mismos.

Artículo 98.

Por toda solicitud de desglose de documentos, incluso el recibo que haya de dar al hacerse cargo de los mismos, de exhibición de autos o de expedición de testimonios, devengará el Procurador 450 pesetas (2,70 euros).

Artículo 99.

1. El Procurador que se persone manifestando, expresamente, que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de los que corresponda al período en que comparezca.

2. Si en cualquier momento formulase otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al período de actuación correspondiente en el asunto de que se trate.

Artículo 100.

En los juicios en que intervengan dos Procuradores en virtud de inhibición, percibirá por mitad los derechos del período en que aquélla se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario, el que deja la representación tendrá derecho a la totalidad de los derechos de dicho período.

Artículo 101.

Los períodos de percepción fijados en este arancel se entenderán totalmente devengados desde el momento de su iniciación.

Artículo 102.

El presente arancel regula los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales y ante las Administraciones Públi-

cas, quedando excluidos del mismo los que correspondan al Procurador por los demás trabajos y gestiones que practique en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y 1.544 del Código Civil.

MINISTERIO DE FOMENTO

25008 *RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2001, del Centro Nacional de Información Geográfica, por la que se fijan los precios públicos que han de regir en la distribución de datos, publicaciones y prestación de servicios de carácter geográfico.*

El Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), creado por el artículo 122 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y clasificado como organismo autónomo por el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, tiene por finalidad producir, desarrollar y distribuir los trabajos y publicaciones de carácter geográfico que demande la sociedad, incluyendo la comercialización de los que realiza la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, la elaboración de productos derivados y temáticos y su distribución nacional e internacional, con especial dedicación a la realización de proyectos basados en tecnologías avanzadas, programas de investigación y desarrollo, y prestación de asistencia técnica en el ámbito de las ciencias y técnicas geográficas.

El suministro de estos datos, productos y publicaciones, así como la prestación de servicios por el CNIG, se realiza a cambio de contraprestaciones pecuniarias que tienen el carácter de precios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Dentro de los servicios que presta el CNIG se distinguen aquellos que, por la frecuencia de su demanda, son susceptibles de normalización. Sin embargo, en otros supuestos, los encargos efectuados al CNIG tienen un carácter específico y particular que no permite sino la exigencia del precio previa elaboración de un presupuesto concreto de acuerdo con los criterios de cobertura de los costes económicos de los trabajos y la utilidad que éstos originen.

Por diversas Resoluciones del Presidente del CNIG, con la previa autorización del titular del Departamento, se han venido fijando las cuantías de los precios públicos de dichas publicaciones, datos y prestación de servicios de carácter geográfico, la última de las cuales es la Resolución de 1 de diciembre de 1999. La nueva Resolución sobre los precios públicos del CNIG, que ahora se aprueba, introduce algunas modificaciones en la citada de 1 de diciembre de 1999.

Así, en relación con la bonificación del 95 por 100 para las solicitudes realizadas directamente por los órganos de la Administración General del Estado o por sus organismos autónomos, que tengan directamente asignadas funciones de defensa nacional, seguridad ciudadana, y previsión y gestión de situaciones catastróficas o de emergencia, tanto para la población como para el medio ambiente o los bienes en general, dicha bonificación se aplicará también a las solicitudes efectuadas directamente al CNIG por las organizaciones no gubernamentales, implantadas en todo el territorio nacional, que colaboren con la Administración General del Estado en este tipo de acciones, y en cuyos Estatutos se les asignen directamente funciones de gestión en caso de daños físicos producidos a las personas como consecuencia de situaciones catastróficas o de emergencia.

Por otra parte, en el tiempo de vigencia de la Resolución de 1 de diciembre de 1999, se han suscitado algunas dudas derivadas de las solicitudes efectuadas al CNIG en los mencionados supuestos bonificables con el 95 por 100, cuando la información solicitada para el desempeño de las funciones específicamente bonificables se utilice en la realización de otras funciones distintas también asignadas a los solicitantes. A tal efecto, se establece la posibilidad de determinar mediante un Convenio la proporción que las funciones bonificables con el 95 por 100, en cuyo desarrollo se utilizará la información solicitada, representan en el conjunto total de las funciones ejecutadas por el solicitante. La bonificación aplicable a la solicitud se fijará de acuerdo con el resultado de dicha proporción.

En el caso de descatalogación de publicaciones, el descuento de hasta el 60 por 100 del precio de venta al público, fijado en la Resolución de 1 de diciembre de 1999, se modifica hasta el límite del 80 por 100.

Por último, es de señalar que los precios de los productos y servicios comercializados por el CNIG se publican en dos columnas —euros y pesetas—, en atención a la obligada convivencia entre las dos monedas hasta el día 28 de febrero de 2002, aunque a partir de esta fecha la única columna vigente será la que especifica los precios en euros. Algunos de estos precios se han modificado para considerar los costes de reproducción que deberán abonarse al Instituto Geográfico Nacional, entre los que cabe destacar las reproducciones de documentos fotográficos de la Fototeca, y los de distribución que no habían sido considerados en anteriores Resoluciones al realizarse ésta casi exclusivamente a través de las Casas del Mapa del Centro Nacional de Información Geográfica y de las oficinas regionales y provinciales del Instituto Geográfico Nacional. Estos últimos costes deben ser considerados actualmente, habida cuenta que para facilitar el acceso de los usuarios a los productos geográficos, éstos se distribuyen fundamentalmente a través de distribuidores, públicos y privados, cuya intervención repercute en el gasto total. Por lo demás, se han reducido los precios de aquellos productos de cartografía digital cuya demanda ha crecido de forma considerable durante el año 2000, al objeto de que el nivel de ingresos generado como consecuencia de este incremento en la demanda no supere ampliamente el nivel de gastos de distribución.

En su virtud, previa autorización del Ministro de Fomento, resuelvo:

Primero.—El suministro de las publicaciones, datos y productos relacionados en el anexo de esta Resolución, y la prestación de servicios normalizados por el Centro Nacional de Información Geográfica, están sujetos al pago de los precios que figuran en el citado anexo. La cuantía de dichos precios se incrementará con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que corresponda en cada caso.

Segundo.—La prestación de servicios específicos en las áreas de reproducción de documentos geográficos, talleres de reproducción cartográfica, laboratorios de control de calidad y elaboraciones no normalizadas de cartografía digital o analógica, tratamiento de imágenes de teledetección, geodesia, nivelación, astronomía, geofísica, operaciones topográficas, posicionamientos territoriales y estudios geográficos se realizará previa elaboración de un presupuesto y su correspondiente aceptación.

Para la elaboración del presupuesto y la determinación final del precio se tendrán en cuenta criterios económicos de cobertura de costes originados por la realización de los trabajos necesarios, así como la utilidad derivada de los mismos.

Tercero.—La entrega de duplicados y copias de documentación cartográfica, los derechos de reproducción y de licencias de uso de la información en soportes digital y analógico y, en su caso, la autorización de ediciones especiales estarán sujetos a la legislación sobre la propiedad intelectual y demás normas vigentes. Los derechos de autor sobre la información y documentación elaborada por el Centro Nacional de Información Geográfica y el Instituto Geográfico Nacional corresponden a estos centros.

Cuarto.—El acceso a datos por las entidades y organismos públicos dedicados a la investigación para la realización de proyectos de investigación de carácter no comercial podrá dar lugar a un descuento de hasta el 75 por 100 en los precios fijados en esta Resolución.

Estos descuentos se aplicarán mediante Convenio con las entidades y organismos solicitantes y, para su determinación se tendrán en cuenta los siguientes criterios: La duración e importancia del proyecto de investigación, el coste del proyecto, los recursos con que cuenten las entidades u organismos interesados para la financiación de aquél, la trascendencia o repercusión social del proyecto, la posible utilidad económica derivada del mismo y el número de datos a suministrar.

Excepcionalmente, cuando los proyectos de investigación sean de especial interés para el cumplimiento de los fines que tienen atribuidos el Instituto Geográfico Nacional o el Centro Nacional de Información Geográfica, y tales proyectos carezcan de financiación aprobada, el descuento podrá ser de hasta un 95 por 100 de los precios fijados por esta Resolución. Dicho descuento se determinará igualmente mediante el oportuno Convenio.

Cuando en los proyectos de investigación y desarrollo participe el Centro Nacional de Información Geográfica, dichos Convenios establecerán asimismo la parte que a este organismo le corresponderá en la eventual explotación de los resultados y, en su caso, las condiciones en que dicha explotación pueda tener lugar.

Las solicitudes de publicaciones y de cartografía digital realizadas por organismos y centros oficiales dependientes de las diferentes Administraciones Públicas que se formulen ante el Centro Nacional de Información Geográfica y se tramiten directamente por éste, tendrán una bonificación del 25 por 100 en el precio.

Se aplicará una bonificación del 95 por 100 en el caso de solicitudes de información digital o de cartografía analógica de series básicas o derivadas institucionales producidas por el Instituto Geográfico Nacional, rea-